León, Guanajuato, a 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0951/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y .----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T5699680 (Letra T cinco seis nueve nueve seis ocho cero)** levanta en fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridades demandadas señala a la agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la identificación, ofrecida como prueba en el punto b. del capítulo de pruebas de la demanda, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles la exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no presentar la documental requerida, se le tendrá por no admitida. ----------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, se concede dicha medida cautelar para los siguientes efectos:

1. Que la autoridad demandada solicite al Tesorero Municipal se abstenga de ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, o para el caso de que a la fecha lo haya iniciado, lo suspenda, o bien, le ordene al Director de Ejecución la suspensión del referido procedimiento. -----------------------------------------------------------
2. Que las autoridades de tránsito o cualquier otra no levanten infracción alguna al conductor del vehículo marca Ford, colo gris, con número de placas GUR1651 (Letra G Letra U Letra R uno seis cinco uno), por no portar una de las placas de circulación, en consecuencia, dicha suspensión no comprende la comisión de otras faltas al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato o algún otro Ordenamiento Legal en la materia. --------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora exhibiendo en cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se admite como prueba dicha documental y por su especial naturaleza se le tiene por desahogada en ese momento procesal. Se da vista de la misma a la autoridad demandada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, se ordena la devolución de la referida credencial para votar, dejando copia certificada en el expediente. ---------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, deja de conocer de la presente causa, el Juzgado Primero Administrativo, remitiendo el expediente a este Juzgado Tercero, para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncioanl en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 06 seis de septiembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5699680 (Letra T cinco seis nueve nueve seis ocho cero), de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 08 ocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no señala causal de improcedencia, y de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el agente de tránsito demandado, levantó el acta de infracción número T 5699680 (Letra T cinco seis nueve nueve seis ocho cero), a nombre de Muñiz Santana Blanca Elenena, acudiendo a impugnar dicha acta de infracción y señalando como su nombre correcto la ciudadana **(.....),** la cual la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T 5699680 (Letra T cinco seis nueve nueve seis ocho cero), de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los agravios señalados como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------

La parte actora señala los siguiente:

1. *[…] En cuanto al primer motivo de infracción que aduce la demandada, respecto del cual tomo como fundamento el artículo 16 fracción I, […] , siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el actor que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica”*

*[…] pues no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto […]*

1. *Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de infracción que la demanda señala respecto del cual toma como fundamento, el artículo 8 fracción XIII, hago mención lo siguiente:*

*Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, la ahora demandada establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente: […]*

*Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, ya que la autoridad no hace una explicación precisa y concreta de los hechos, ni tampoco establece las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido la demandada en consideración para la emisión del acto, es decir, la demandada no detalla de cómo determinó que la suscrita haya faltado al respeto […]*

1. *Por último, en este tercer motivo de infracción que la demandada señala y del cual toma como fundamento el artículo 7 fracción I, cito lo correlativo.*

*Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN la ahora demandada establece en el Acta de Infracción impugnada lo siguiente: […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente […]*

*[…] la demandada no señala de qué forma o manera se percató de que la suscrita no portaba licencia de conducir, tampoco establece si solicito dicha licencia o no, y en su caso me negué a presentarla […]*

Por su parte la autoridad demanda argumenta que dichos agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, en virtud de que, no precisa el actor de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, aunado a ello que no manifiesta en que aspecto particular se encontraba el acto impugnado indebidamente fundado y motivado. ------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, en efecto, ya que en ella se asentó como la primera de las conductas reprochadas: *“Se prohíbe estacionar cualquier vehículo del lado izquierdo”* y como fundamento el artículo 16 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, que para una mejor referencia se transcribe a continuación: ------

**Artículo 16.-** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

1. En los bulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;

De igual manera asentó como artículo infringido el 8 fracción XIII del mismo ordenamiento legal y como motivo de la infracción *“Se prohíbe a los conductores faltar el respeto”*, artículo que menciona lo siguiente: ----------------

**Artículo 8.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos:

XIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;

Asimismo, menciona con infringido el artículo 7 fracción I *“No portar la licencia de conducir”*, dicho artículo establece: -------------------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

1. Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

Sin embargo, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las conductas que sanciona. --------------------------------------------------------------------------------------

Se afirma lo anterior ya que respecto a la conducta *“Se prohíbe estacionar cualquier vehículo del lado izquierdo”*, el demando no hace referencia donde se encontraba el vehículo de la actora, ya que si bien es cierto señala que los hechos ocurrieron en Álvaro Obregón y 20 veinte de Enero, no especifica en cuál de estas dos avenidas se encontraba estacionado el vehículo, cabe señalar además, que el precepto legal invocado por el Agente de Tránsito, prohíbe estacionarse, en los bulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta, conducta que la autoridad demandada, no acredita que haya llevado a cabo la justiciable. --------------------

Por otro lado, existe una indebida fundamentación respecto a la conducta señalada por la autoridad demandada como: *“Se prohíbe a los conductores faltar el respeto”*, con la finalidad de acreditar dicha conducta, el agente de tránsito demandado, tenía la obligación de realizar una narración breve de los hechos ocurridos el día 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en relación a la conducta cometida por el ahora actor, no se precisó en el acta de infracción, el lugar exacto donde se encontraba la actora, es decir, no se hace referencia si el vehículo se encontraba estacionado sobre la avenida Álvaro Obregón o 20 veinte de enero, tampoco se precisó si se encontraba dentro del vehículo la conductora, de ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. ------

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

De igual manera, respecto a la falta atribuida a la justiciable consistente en *“No portar la licencia de conducir”*, se aprecia que el acta impugnada carece de una debida motivación, ya que no se especifica, ni señala que la autoridad demandada le haya solicitado al actor la licencia de conducir o el permiso vigente como lo señala en artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, y que éste manifestó no contar con dichos documentos, o cómo se percató que el justiciable no contaba con ellos, para una mejor entendimiento se transcribe el artículo referido. --------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

1. Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número T 5699680 (Letra T cinco seis nueve nueve seis ocho cero), de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO**. En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía a la justiciable, esto es, la placa metálica de circulación vehicular. Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ---------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio T 5699680 (Letra T cinco seis nueve nueve seis ocho cero), de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---